----Trelew, 14 de marzo de 2023. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados “R., G. B. y Otros c/ M., A. D. y Otros s/ Mandamiento de Ejecución (AU)” (Expte. Nº 454/2022), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que: ----------

----**RESULTA**: ----------

----1. Que mediante CRU-006033000000039482-1 (07/09/2022) G. B. R., I. G. R. y M. S. B. M., todas por su propio derecho y con el patrocinio letrado del abogado J. C. y de la abogada D. N., promueven mandamiento de ejecución (conf. artículos 54 y 58 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84) contra el Intendente de la ciudad de Trelew, señor A. D. M. y el Secretario de Hacienda de la ciudad de Trelew, señor M. O. ----------

----Peticionan que, en cumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo 14 inciso j) y h) y concordantes de la Ley XVIII N° 32, se ordene a los demandados comunicarle al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut (en adelante “ISSyS”), el detalle, nomina o escala salarial efectivamente abonadas por la Municipalidad de Trelew a todas las categorías de dependientes de activos del Municipio, en virtud de los aumentos de haberes retroactivos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, que fueron dispuestos por Ordenanza N° 13.333 y su modificatoria N° 13.354 las cuales ratifican las Resoluciones N° 3874/2021 y N° 4229/21, bajo apercibimiento de aplicar una sanción de multa por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.----------

----Argumentan que tienen legitimación activa para promover la presente acción por ser jubiladas de la Municipalidad de Trelew, beneficiarias del ISSyS y perjudicadas directas del accionar omisivo de los funcionarios demandados. Refieren, además, que son más de 400 personas jubiladas, retiradas y/o pensionadas de la Municipalidad de Trelew, que resultan perjudicadas y que el reclamo lo inician, además, en representación de todas ellas. ----------

----En relación a la legitimación pasiva, indican que dirigen la acción contra el Intendente en su carácter de representante legal del Municipio (artículo 28 de la Carta Orgánica de Trelew) y contra el Secretario de Hacienda por ser el responsable del programa sueldos (conf. Ordenanza Municipal N° 13.352 y su Resolución D.E.M N° 57/2022 fecha 20/01/2022 y artículo 31 de la Carta Orgánica Municipal), quienes, además, revisten la calidad de funcionarios públicos (conf. artículo 19 de la Ley V N° 84 y artículo 58 de la Constitución Provincial).----------

----En el relato de los hechos indican que el 28/10/2021 tuvo lugar una reunión paritaria referida al semestre julio/diciembre 2021, entre el ejecutivo Municipal y representantes sindicales, a efectos de acordar un aumento en los haberes básicos de los empleados municipales y la determinación de la implementación y efectivización del pago retroactivo del referido semestre; producto del acuerdo paritario se dictó la Resolución N° 3874/2021 que fue ratificada por Ordenanza N°13.333, que otorgó un incremento salarial sobre los haberes básicos del personal comprendido en el escalafón municipal, en los siguientes términos: 5% en octubre 2021, 8% en

noviembre 2021, 10% en diciembre 2021 y el retroactivo correspondiente al semestre julio/diciembre 2021 abonado con un tope de 8 cuotas mensuales a partir de noviembre del 2021. Además, dispuso ajustar la remuneración básica liquidada al Intendente, Secretarios y Coordinadores Generales, conforme a los incrementos acordados al escalafón municipal.----------

----Indican a continuación que el 15/11/2021 se reabrió la reunión paritaria, advirtiendo que se había omitido especificar en el acta del 28/10/2021 cómo se compone el retroactivo y se estableció que el mismo correspondía a los meses de julio a septiembre en un 5%. Así, se dictó la Resolución N° 4229/2021 modificatoria de la Resolución N° 3874/2021, que fue ratificada por Ordenanza N° 13.354.----------

----Exponen que las normas mencionadas modificaron la escala salarial de los empleados activos del Municipio de Trelew, otorgando un aumento sobre los haberes básicos para los meses de julio a septiembre del 5%. ----------

----Indican que por aplicación del artículo 86 de la ley XVIII N° 32, el ISSyS liquida a las personas jubiladas, retiradas y pensionadas, los aumentos otorgados al sector activo aproximadamente a los 3 meses de producidos los aumentos. --Señalan que pasados los meses y advirtiendo que los aumentos retroactivos acordados, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, no se reflejaban en sus haberes, solicitaron al ISSyS información al respecto, reclamando el pago del aumento. ----------

----Detallan que durante el primer semestre del año 2022 remitieron notas a diferentes organismos (ISSyS, Concejo Deliberante y Municipio de Trelew) y mantuvieron múltiples reuniones con autoridades y funcionarios Municipales (Secretario de Hacienda y de Coordinación de Gabinete y Gobierno y también con concejales del oficialismo) a fin de obtener una respuesta a su reclamo.--

----Remarcan que luego de un extenso periodo de idas y vueltas por parte de los funcionarios municipales, el ISSyS les comunicó en fecha 17/08/2022, que no les era factible acceder a las liquidaciones y pagos del retroactivo correspondiente, ya que la Municipalidad de Trelew no había proporcionado las escalas salariales y/o detalles de los haberes abonados a los activos por los periodos indicados. ----------

----Asimismo, relatan que O. había informado mediante nota al ISSyS que los pagos retroactivos abonados al sector activo correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del 2021, fueron remunerativos, no bonificables, únicos y/o transitorios, de carácter compensatorio y retroactivo, imputables a los periodos referidos y que no impactaban sobre el básico del personal municipal. ----------

----Afirman que el ISSyS no puede pagar a los pasivos incrementos salariales si el organismo estatal no le comunica las nuevas escalas salariales y/o el detalle de los haberes modificados al sector activo de modo tal de trasladarlos a los pasivos. Agregan que es imposible que el ISSyS cumpla con lo previsto en el artículo 86 de la Ley XVIII N° 32 aunque reciba de los organismos estatales los aportes y contribuciones por los aumentos salariales otorgados a los activos. Y aclara

que en el caso de los municipios estos aportes y contribuciones se descuentan directamente de la coparticipación por parte del gobierno provincial (artículo 11 Ley XVIII N° 32).----------

----Destacan que los aumentos salariales acordados por Actas Paritarias de fechas 28/10/2021 y 15/11/2021 y otorgados por Resoluciones 3874/21 (ratificada por Ordenanza N° 13.333) y 4229/21 (ratificada por Ordenanza N° 13.354) incluyendo los retroactivos de julio, agosto y septiembre de 2021, son remunerativos, bonificables, ordinarios y permanentes y por lo tanto, todas las personas jubiladas, pensionadas y/o retiradas de la Municipalidad de Trelew tienen el derecho de percibirlos.

----Concluyen en que hay un incremento salarial del haber básico para el personal municipal (sector activo) de un 5% para los meses de julio, agosto y septiembre, los cuales debieron modificar la escala salarial —al modificar el básico como consta en la norma— y por tanto generar un traslado al sector pasivo según artículo 86 de la Ley XVIII N° 32. ----------

----Luego remarcan la obligación en cabeza de los distintos organismos estatales, en este caso la Municipalidad de Trelew en las personas del Intendente Municipal A. D. M. y el Secretario de Hacienda M. O., de informar al ISSyS la nueva conformación de los salarios de los empleados públicos en actividad dentro de su ámbito en función de los aumentos acordados. Señalan que dicha obligación surge del artículo 14 inciso “h” e “i” de la Ley XVIII N° 32 y que la Municipalidad de Trelew es la *“empleadora”* a que se refiere la norma y que está comprendida dentro del sistema de Jubilaciones administrado por el ISSyS en virtud del artículo 8 de la Ley ---

----**2.** En fecha 09/09/2022 se declaró preliminarmente admisible la acción y se corrió traslado a los demandados.----------

----**3.** Mediante ID 812615 (15/09/2022) e ID 812620 (15/09/2022) M. O. y A. D. M., respectivamente, apelaron la resolución de fecha 09/09/2022. En fecha 19/09/2022 se rechazaron las apelaciones deducidas por no causar un gravamen irreparable. ----------

----**4.** Mediante ID 818030 (20/09/2022) A. D. M. contesta demandada solicitando su rechazo, formula las negativas de estilo, opone falta de legitimación pasiva, manifiesta la improcedencia de vía elegida, desconoce el incumplimiento denunciado y la documental acompañada. Acompaña documental.----------

----En relación a la falta de legitimación pasiva, expresa que la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 inciso “j” de la Ley XVIII N° 32 corresponde que sea ejecutada por el Programa de Recursos Humanos que depende de la Secretaría de Coordinación de Gabinete y Gobierno de la Municipalidad de Trelew y no a él, conforme lo previsto en las Ordenanzas N° 13.352/2021. ----------

----Reitera y se explaya sobre los motivos por los cuales considera que el Mandamiento de Ejecución no es admisible desde el punto de vista formal conforme pautas previstas en la Ley de Amparo. Luego se refiere a la improcedencia sustancial respecto de la realidad de los hechos y remarca la inexistencia de incumplimiento de su parte. ----------

----Dice que de la demanda no se desprende con exactitud cuál es la pretensión de la actora dado que refiere exigir específicamente el cumplimiento de los incisos “h” y “j” pero luego de la lectura

de la presentación pareciera como que también exige el inciso “i”. Afirma que esta circunstancia resulta arbitrariamente improcedente y debe llevar al rechazo de la demanda. A continuación, reitera su planteo de falta de legitimación pasiva para el caso del inciso “j”. ----------

----Respecto de la obligación emergente del inciso “h”, asegura que es imposible que su parte no haya cumplido con lo que se le reprocha en esta causa. Dice que todo está sistematizado a través de un sistema creado por el propio ISSyS mediante el cual mensualmente y desde el área correspondiente se cargan todos los datos relativos al artículo 14 inciso “h” y afirma que se realizó en tiempo y forma a través del mecanismo instruido por el Instituto a tal fin denominado sistema “RED”. ----------

----Luego dice que si bien la norma habla de “planillas”, con el avance de la tecnología, el fin de la norma se cumple a través de la utilización del sistema de comunicación creado por el organismo. Agrega que el departamento ejecutivo municipal cuenta con un sistema informativo denominado “SIGEMI” y que el ISSyS posee un sistema llamado “RED” por medio del cual se realizan las comunicaciones, remisión de información y demás datos que hace a la vida cotidiana de la institución.----------

----Asegura que la remisión de información de los periodos julio, agosto y septiembre de 2021, se realizó por el sistema “RED”. Especifica que la información referida al mes de julio del 2021 fue remitida en fecha 10/08/2021, la referida al mes de agosto del 2021 en fecha 06/09/2021 y la del mes de septiembre del 2021 el 06/10/2021. Acompaña documental acreditando las remisiones indicadas. ----------

----Añade que lo manifestado no podría ser de otra manera porque el sistema no lo prevé en razón de que tal circunstancia es auditada por el Instituto en lo que se refiere a la aceptación de las llamadas internamente *“planillas de aportes contribuciones”*, que incluye y especifica los importes correspondientes a los aportes y contribuciones totales. ----------

----Concluye que, en consecuencia, lo pretendido por las actoras en lo que se refiere al inciso “h” del articulado se encuentra cumplido en tiempo y forma.----------

----Transcribe el inciso “j” de la norma y se remite nuevamente a su planteo de falta de legitimación pasiva. Y agrega que las declaraciones juradas indicadas por el inciso “j” del artículo 14 de la Ley XVIII N° 32 fueron acompañadas por la dirección de personal en tiempo y forma.---

----Con relación a lo requerido por el inciso “i” de la norma, afirma haber recibido notas del ISSyS solicitando información, que fueron contestada por el Secretario de Hacienda en fecha 02/08/2022.

----5. Mediante ID 818032 (20/09/2022) M. O. contesta demanda reeditando los argumentados brindados por A. M.----------

----6. El 22/09/2022 se tuvieron por contestados los traslados conferidos y por acompañada la prueba documental, ordenándose correr traslado a la contraria de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ambos demandados en sus contestaciones y de la documental acompañada.----------

----**7.** Mediante ID 827584 (27/09/2022) las actoras contestan el traslado y manifiestan que es claro que por un error involuntario consignaron inciso "j" del artículo 14 donde debía decir "i" y que en el punto VI apartado c) se transcribió correctamente el mencionado inciso "i". Con relación a la documental acompañada por la demandada, identificada como *"print de pantalla sistema red"*, observan las fechas en que fueron remitidas las informaciones (10/8/2021, 6/9/2021 y 6/10/2021) y destacan que se refieren a los haberes originales de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 cuando el objeto de la discusión son los retroactivos de esos meses establecidos en Actas Paritarias del 2/10 y 15/11, Resoluciones Municipales del 29/10 y 30/11/2021, ratificadas posteriormente mediante Ordenanzas del Concejo Deliberante. Solicitan se tenga presente lo manifestado respecto de la prueba documental y se rechace la excepción de falta de legitimación pasiva.----------

----**8.** El 05/10/2022 y el 31/10/2022 se celebraron audiencias en las que no fue posible llegar a ningún acuerdo. ----------

----**9.** El 04/11/2022 declaré innecesarias e inconducentes las pruebas ofrecidas por las partes y como medida para mejor proveer requerí informe al ISSyS que fue respondido el 12/01/2023. ----

----**10.** Mediante ID 984348 (04/03/2023) las actoras solicitaron el cierre de la etapa probatoria y, previo informe de actuario, se dictó el llamado de autos para sentencia. ----------

---- **<u>Y CONSIDERANDO</u>:**----------

----**I.** Primeramente corresponde analizar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados en el acápite III de sus respectivas contestaciones de demanda. Los demandados aclaran de manera expresa que la oponen como defensa de fondo y con relación al inciso "j" del artículo 14 de la Ley XVIII N° 32. ----------

----En su planteo argumentan que la obligación impuesta por el inciso "j", esto es, *"Requerir del personal comprendido en el presente régimen, dentro de los 30 días corridos de comenzada la relación laboral la presentación de la Declaración Jurada escrita sobre si son o no beneficiarios de Jubilación, Pensión, Retiro o prestación no contributiva (Nacional, Provincial, Municipal o Privada), con indicación en caso afirmativo del Organismo y datos de individualización o régimen de la prestación"*, según organigrama dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 13.352/2021, le corresponde al Programa Recursos Humanos que depende de la Secretaría de Coordinación de Gabinete y Gobierno, señalando que no cabe duda de que no les puede ser atribuida dicha obligación. ----------

----Las actoras al contestar el traslado manifiestan que por un error involuntario consignaron inciso "j" en lugar de inciso "i", pero que en el punto VI, apartado C), al describir las obligaciones legales a cargo de los demandados que se incumplieron, transcribieron lo dispuesto en el inciso "i", esto es, *"...Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes, libros, anotaciones, papeles y documentos que el instituto requiera, en ejercicio de sus atribuciones, para la fiscalización y control de los aportes y contribuciones, o certificaciones necesarias en el otorgamiento de las prestaciones..."*. En base a ello solicitan se rechace la falta de legitimación pasiva. ----------

----A fin de resolver corresponde analizar el escrito de inicio y la pretensión deducida por las actoras de la que surge, inequívocamente, que pretenden el cumplimiento por parte del Intendente y del Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Trelew de lo dispuesto en los incisos “h” e “i” del artículo 14 de la ley XVIII N° 32. En la demanda, más allá del error de tipeo, no existe mención alguna a lo dispuesto en el inciso “j”. Resulta evidente en mi opinión que se trató de un error involuntario como alegan las actoras al contestar el traslado. ----------

----En este marco, y dado que el único argumento al que recurren los demandados a fin de fundar la falta de legitimación pasiva es un evidente error material, es que considero que lo más razonable es rechazar esta defensa. Del texto de la demanda y de las transcripciones efectuadas en la misma surge con claridad cuáles son las normas cuyo cumplimiento se requiere. ----------

----Por otra parte, el error material no afectó el derecho de defensa de los demandados dado que, conforme se desprende del texto de las respectivas contestaciones de demanda, contestaron tanto el reclamo referido al inciso “h” como al “i”. ----------

----Por lo expuesto resuelvo rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta en el punto III de las contestaciones de demanda. ----------

----**II.** Ingresando al análisis de la procedencia de la acción, destaco que el mandamientos de ejecución y de prohibición son procesos constitucionales que tienen establecidos en la Constitución Provincial sus presupuestos de admisibilidad y procedencia. Debe existir una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública *“un deber expresamente determinado”* (artículo 58 de la Constitución Provincial), o bien que existan *“actos expresamente prohibidos por las normas”* (artículo 59 ídem). ----------
----GEROSA LEWIS lo define como un instituto procesal que tiene por objeto lograr la ejecución de un acto expresamente determinado por la ley ante la falta de cumplimiento del mismo por parte de un funcionario o autoridad pública. Afirma que es necesaria la existencia de una petición claramente determinada, ceñida a un caso también determinado, por parte de una persona *“en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra un perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento”* del mismo. Agrega el autor que también resulta imperioso que exista una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber. Y este deber tiene que ser individualizado particularmente en una ley, decreto, ordenanza, etc. Por último, debe haber un incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (GEROSA LEWIS, Ricardo Tomás, 2002. *Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut*. Esquel: Ricardo Tomás Gerosa Lewis, pág. 223/225). ----------

----Nuestro máximo tribunal provincial describió al artículo 58 de la Constitución Provincial como un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, *“cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza”* (S.T.J.Ch., S.D. 002/SRE/2015). ----------

----En cuanto a sus requisitos, resulta necesario: a) una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber *"expresamente"* determinado; b) la presencia de un perjuicio material, moral o político debido a su incumplimiento; c) el reclamo ante el juez competente; y, d) la *"comprobación sumaria"* de la obligación legal y del derecho del reclamante (S.T.J.Ch., S.D. 002/SRE/2015). En cuanto a su reglamentación, estos procesos constitucionales se rigen por el trámite previsto para el Amparo (Título III de la Ley V, N° 84). ----------

----Entonces, en el marco constitucional indicado, corresponde analizar si existe en la presente un deber legalmente impuesto y, además, si ese deber se encuentra incumplido como se denuncia en la demanda. ----------

----El artículo 14 de la Ley XVIII N° 32 expresamente establece como obligación del empleador *"Remitir al Instituto las planillas de sueldos que correspondan a los descuentos, aportes y demás contribuciones, con los comprobantes de los pagos respectivos dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado el pago de las remuneraciones"* (inciso h) y además "*Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes, libros, anotaciones, papeles y documentos que el Instituto requiera en ejercicio de sus atribuciones, para la fiscalización y control de los aportes y contribuciones, o certificaciones necesarias en el otorgamiento de las prestaciones. Los funcionarios del Instituto tendrán libre acceso a la documentación contable, archivos o cualquier otra fuente que estimen vinculada a su cometido, sin que tal hecho pueda ser demorado"* (inciso i). ----------

----Los demandados, al contestar demanda afirman que la obligación de remitir al Instituto las "planillas de sueldos" se cumplimenta a través de la utilización del sistema "RED" creado al efecto. Y agregan que cumplieron con la obligación respecto de los haberes de julio, agosto y septiembre de 2021 con las remisiones efectuadas en fecha 10/8/2021 (julio), 6/9/2021 (agosto) y 6/10/2021 (septiembre). ----------

----La actora, al contestar el traslado, no desconoce la utilización del sistema "RED" ni la autenticidad de la documental acompañada por la demandada para acreditar su cumplimiento. Por el contrario, puede inferirse de su contestación que los reconoce pero que a su vez destaca que con dicha documental no se acredita el complimiento. ----------

----Sumado a lo anterior, los demandados no desconocen la existencia de los aumentos salariales acordados por Actas Paritarias de fechas 28/10/21 y 15/11/21, otorgados por Resoluciones N° 3874/21 (ratificada por Ordenanza N° 13.333) y N° 4229 (ratificada por Ordenanza N° 13.354) que incluyen los retroactivos de julio, agosto y septiembre de 2021. Sin embargo, afirman que cumplieron con la manda legal y la prueba de la que intentan valerse para demostrarlo son los *prints* de pantalla del sistema "RED" correspondientes al pago de los haberes de julio, agosto y septiembre.----------

----Sentado lo anterior y en el marco fáctico y legal descripto, resulta manifiesto en mi opinión el incumplimiento por parte de los demandados. No solo no acreditaron haber cumplido con el deber legal de remitir esas *"planillas de sueldos"* al ISSyS sino que tampoco explicaron cómo fueron

pagados los aumentos retroactivos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 a los activos. ----------

----En efecto, los demandados demostraron (y no se encuentra negado por la contraria) haber remitido a través del sistema "RED" la información correspondiente al pago a los activos de los haberes de los meses de julio, agosto y septiembre, pero no de los aumentos retroactivos. Obviamente, las planillas (o *prints* de pantalla acompañados) no reflejan el aumento salarial toda vez que son anteriores al aumento retroactivo pactado. ----------

----En cuanto a los aumentos en cuestión cabe mencionar que mediante Resolución N° 3874 se dispuso lo siguiente *"OTORGAR ... d) retroactivo correspondiente al semestre julio/diciembre 2021, el mismo será abonado, con un topo de ocho (8) cuotas mensuales a partir del mes de noviembre de 2021. Sin perjuicio de ello, el Ejecutivo Municipal se compromete a que durante el mes de noviembre del corriente año informará si es posible abonar dicho retroactivo en seis (6) cuotas"*. Luego, mediante Resolución 4229 se dispuso *"Modificar el artículo primero inciso d) de la Resolución N° 3874/21, el cual quedará redactado conforme sigue: 'd) retroactivo correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2021 en un cinco por ciento (5%)"*. ---------

----Entonces, resulta claro que el pago a los activos del aumento salarial retroactivo a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 comenzó a realizarse, como mínimo, en el mes de noviembre de 2021. De ello se sigue que con los *prints* de pantalla acompañados y que corresponden a las remisiones efectuadas mediante sistema "RED" en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 no se acredita su pago. ----------

----En consecuencia, de las constancias de estas actuaciones no queda acreditado que los demandados hayan cumplido con la obligación que les impone el inciso "h" del artículo 14 de la Ley XVIII N° 32. ----------
----Con respecto a la obligación que les impone el inciso "i" de la mencionada norma, los demandados reconocen que el ISSyS solicitó información sobre los haberes abonados al sector activo municipal y manifiestan que el Secretario de Hacienda codemandado contestó por nota de fecha 02/08/2022.----------
----Ahora bien, la nota en cuestión solo indica que los retroactivos abonados a los agentes activos del Departamento Ejecutivo Municipal fueron de carácter remunerativo, no bonificable, único y/o transitorio, de carácter compensatorio y retroactivo, computable a los periodos julio a septiembre de 2021 y que no impactan en el básico de los agentes municipales (página 68). Entiendo que esta respuesta dada por el Secretario de Hacienda Municipal en el marco de la información solicitada por el ISSyS mediante Nota N° 2497/2022 (14/07/2022) fue contestada de manera parcial. -------
----En efecto esta nota remitida por el ISSyS (que si bien se encuentra agregada por las actoras tiene como número de identificación el 2497/2022 respondido por O. mediante la nota agregada por los demandados) expresamente le solicita, con relación a las diferencias salariales percibidas por el personal activo del municipio correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, la siguiente información: 1) se amplíe a modo aclaratorio, el concepto en cuanto al carácter y periodicidad en que fue otorgado ese *"incremento"*; 2) indique si estas diferencias fueron de

carácter remunerativo o no remunerativo; 3) si fueron bonificables o no bonificables; 4) si impactaron en el básico de los empleados municipales vigente al momento de su dictado y hasta la actualidad; 5) si estas diferencias fueron permanentes o transitorias; 6) se indique cual es el concepto por el cual los agentes activos percibieron esas diferencias por cuanto no fueron incorporadas al básico; 7) si la Resolución N° 4229/21 fue ratificada por el Concejo Deliberante.

----Como puede verse, la respuesta dada por O. cumple solo parcialmente con lo requerido por el ISSyS dado que, como dije anteriormente, aun hoy seguimos sin saber cómo percibieron los activos este aumento retroactivo; si lo hicieron en cuotas como establece la Resolución y en tal caso si fueron 6 u 8 las cuotas abonadas; el importe percibido; el *"concepto"* bajo el cual fueron abonadas (expresamente solicitado por el ISSyS en el punto 6) de su nota, etc. ----------

----**III.** Como conclusión de todo lo antes expuesto resuelvo hacer lugar al Mandamiento de Ejecución (artículo 58 de la Constitución Provincial) interpuesto contra A. D. M. y M. O. ordenando a estos últimos que en el plazo de DIEZ (10) días cumplan con lo dispuesto en los incisos "h" e "i" del artículo 14 de la Ley XVIII N° 32 consistente en remitir al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), las *"planillas de sueldos que correspondan a los descuentos, aportes y demás contribuciones, con los comprobantes de los pagos respectivos…"* (inciso h) y *"suministrar todo informe y exhibir los comprobantes, libros, anotaciones, papeles y documentos que el Instituto requiera en ejercicio de sus atribuciones, para la fiscalización y control de los aportes y contribuciones, o certificaciones necesarias en el otorgamiento de las prestaciones"* (i). En este marco, y tal como lo solicitan las actoras, los demandados deberán remitir especialmente las *"planillas de sueldos"* (podrán cumplir acompañando lo que surja del sistema "RED" implementado por el ISSyS) correspondiente a los aumentos otorgados de manera retroactiva para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 mediante las Resoluciones N° 3874/21 (ratificada por Ordenanza N° 13.333 del Concejo Deliberante de Trelew) y N° 4229 (ratificada por Ordenanza N° 13.354). Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en la etapa de ejecución de sentencia.

----**IV.** Las costas se imponen a los demandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley de Amparo). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración la naturaleza de la acción, la calidad de los trabajos y su trascendencia jurídica, se regulan los correspondientes al Dr. J. C. y la Dra. D. N., en conjunto, en TREINTA Y CINCO (35) JUS y al Dr. I. A. C., por el patrocinio letrado de M. O. y de A. D. M., también en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS (artículos 5, 6 bis., 9, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------

----**Por ello, <u>RESUELVO</u>: ----------**

----**HACER** lugar al Mandamiento de Ejecución (artículo 58 de la Constitución Provincial) interpuesto por G. B. R., I. G. R. y M. S. B. M. contra A. D. M. (Intendente de la ciudad de Trelew) y M. O. (Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Trelew) ordenando a estos últimos que en el plazo de DIEZ (10) días cumplan con lo dispuesto en los incisos "h" e "i" del artículo 14 de la Ley XVIII N° 32. En especial deberán remitir al ISSyS las *"planillas de sueldos"* (manda que podrán cumplir acompañando lo que surja del sistema "RED") correspondiente a los aumentos

otorgados de manera retroactiva para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 mediante las Resoluciones N° 3874/21 (ratificada por Ordenanza N° 13.333) y N° 4229 (ratificada por Ordenanza N° 13.354). Todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----**IMPONER** las costas del presente juicio a los demandados vencidos. ----------

----**REGULAR** los honorarios del abogado J. C. y de la abogada D. N., en conjunto, en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS y al abogado I. A. C. en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, en todos los casos, más el IVA si correspondiese. ----------

----**REGISTRESE** y notifíquese.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 02 /2023 – SDAU.- Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA